



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015202007275-00

Ubicación 56391

Condenado CARLOS ALBERTO HURTADO RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Abril de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

30 mar
Pueso

Radicación: 11001-60-00-015-2020-07275-00
Ubicación: 56391
Condenado: CARLOS ALBERTO HURTADO RODRIGUEZ
Cédula: 1026254273
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0207

NÚMERO INTERNO:	56391-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2020-07275-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO HURTADO RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1026254273
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CR 42 No. 69 I - 17 SUR, BOGOTA

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ**, en contra de la providencia calendada el 8 de febrero de 2023 (Auto interlocutorio No. 0075), por medio de la cual este Despacho le revocó la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado fallador. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el día **4 de noviembre de 2021**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 del Código Penal.
- 3.- El 23 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El pasado 8 de febrero de 2023 este Juzgado le revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria antes concedido.

Radicación: 11001-60-00-015-2020-07275-00
Ubicación: 56391
Condenado: CARLOS ALBERTO HURTADO RODRIGUEZ
Cédula: 1026254273
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado presenta su inconformismo al referir que siempre ha permanecido en su residencia; que no hay prueba alguna de la "presunta" visita que se le hizo a su domicilio, toda vez que la ubicación de su domicilio es difícil y no puede entrar carro; que no es cierto que algún hermano suyo haya manifestado el día de la visita que él no estaba en su residencia; y que por el principio de *indubio pro reo* se le debe dar más credibilidad a sus afirmaciones que a las de las personas que supuestamente hicieron visita domiciliaria. De otra parte, censura también que para los presos domiciliarios no exista un médico, o no se les permita salir a comprar comida, o a que se les haga, por ejemplo, un corte de cabello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 8 de febrero de 2023, hoy motivo de impugnación (Auto interlocutorio No. 0075), el Despacho fue lo suficientemente claro en precisar las razones por las cuales dispuso revocarle a **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir el fallo; razones éstas que no fueron otras que el hecho cierto de no haber sido encontrado en su domicilio los días 28 de abril y 19 de octubre de 2022, fecha esta última en la que se le quiso enterar del traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que rindiera sus explicaciones.

Recuérdese que cuando se le concedió al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, éste se comprometió a cumplir algunas obligaciones, entre ellas, obvio, la de permanecer en su domicilio, situación que ha desconocido y que ahora pretende justificar con el argumento de poner en duda, o tela de juicio, los informes que han rendido los servidores públicos que le realizaron visita a su residencia.

Nótese que la primera visita, que el penado tilda de "presunta" (28 de abril de 2022), la misma fue realizada por funcionario del INPEC, adscrito al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, en la que se afirma que en la residencia del condenado fue informado por el señor Juan Camilo Oscátegui Rodríguez, al parecer hermano del sentenciado, que éste no se encontraba en su domicilio; situación a la que se le da completa credibilidad, de una parte porque el informe proviene de servidor público; y de otra, porque en el informe existe firma y huella del referido Juan Camilo.

En la segunda visita, realizada el 19 de octubre de 2022 a las 10:50 a.m., la misma fue practicada por Notificador adscrito a estos Despachos judiciales, quien asegura que encontró la dirección del domicilio del penado, pero que estando allí nadie atendió su llamada. El correspondiente informe se sustenta con fotografía del inmueble en la que

Radicación: 11001-60-00-015-2020-07275-00
Ubicación: 56391
Condenado: CARLOS ALBERTO HURTADO RODRIGUEZ
Cédula: 1026254273
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

claramente se verifica que corresponde a la Carrera 42 No. 69 I Sur - 17, de esta ciudad.

Finalmente se le aclara al condenado, que el auto por el que se inicia el trámite de revocatoria de prisión domiciliaria, vale decir el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, no corresponde a un auto interlocutorio, vale decir que no es un auto de notifíquese, sino de simple enteramiento; situación que esta judicatura se propuso a realizar no sólo practicando la visita del 19 de octubre de 2022; sino que también al penado se le envió el Oficio No. 830 de 13 de octubre de 2022, a la dirección antes indicada.

Lo anterior para concluir que se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone no reponer el Auto interlocutorio No. 0075 de 8 de febrero de 2022.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Revocatoria de prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación.

Se precisa que en el auto motivo de impugnación ya se dio orden del traslado del penado **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** de su lugar de residencia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota; por lo que de ser encontrado en su residencia se verificaría que efectivamente éste está cumpliendo la prisión domiciliaria, pese a las trasgresiones ya referidas, y este Despacho se abstendría de compulsar copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-015-2020-07275-00
Ubicación: 56391
Condenado: CARLOS ALBERTO HURTADO RODRIGUEZ
Cédula: 1026254273
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

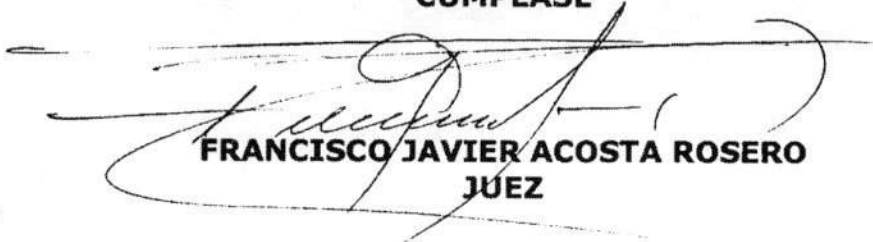
PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0075 de 8 de febrero de 2023, mediante el cual este Juzgado dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Surtido lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos**, remítase la actuación al referido juzgado, para lo de su cargo.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./